

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo S.I.D 775
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244

RESOLUCION No. 142 - 2016
ABRIL 29

PROCESO No. 30140

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el Decreto
No 2014 de Noviembre 27 de 2007

Procede a decidir sobre el siguiente asunto:

OBJETO A DECIDIR

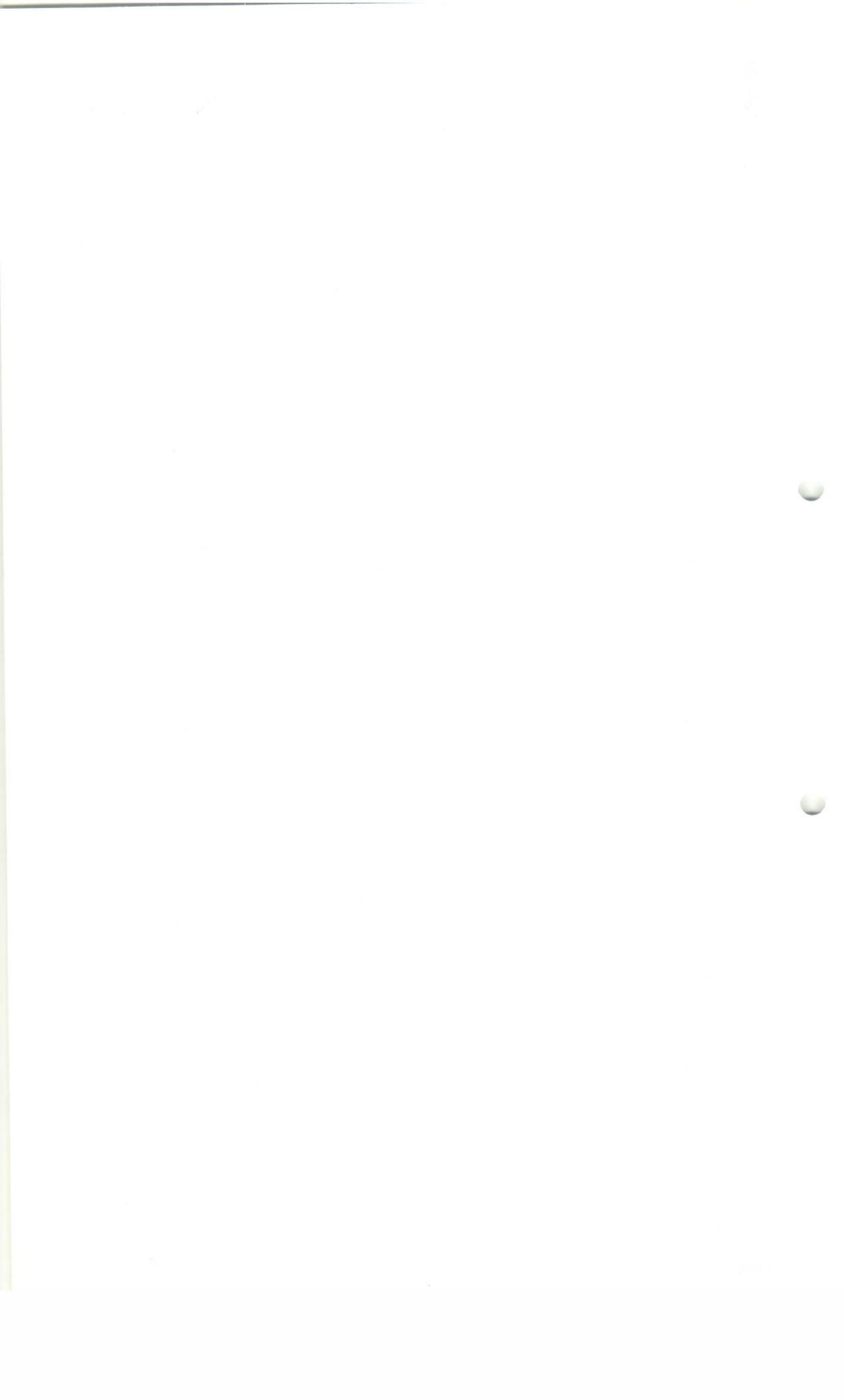
Procede el despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la Personera Tercera Delegad Penal Dra. **DORIS BUITRAGO VALBUENA** contra la Resolución sin número del 10 de septiembre de 2012, proferida por la Inspección de Control Urbano y Ornato III, por medio del cual declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso No. 30140 (fl. 238-240).

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: Con fundamento en el incumplimiento del mandamiento constituido por el legislador en el artículo 1° y 2° numeral cuarto de la Ley 810 de 2003 y el artículo 1° del Decreto 564 de 2006, mediante la Resolución No. 210 del 28 de mayo de 2010, la Inspección de Control Urbano y Ornato III sanciona al propietario del predio ubicado en la Calle 68 No. 27 – 40 del Barrio La Salle con multa de \$7.709.644 más el 25% de estampillas y le ordena adecuarse a las normas urbanísticas, demoliendo lo que esta diferente a los planos y respetando el aislamiento posterior en un término de 60 días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, so pena de ordenarlo con la colaboración de la Oficina de Infraestructura y el apoyo de la fuerza pública, advirtiendo que de no hacerlo se le impondrán multas sucesivas (fl. 97-103).

SEGUNDO: Contra la resolución en comento, el señor JESUS HERNANDO PARRA TORRES, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fl.117-118).

TERCERO: Mediante Resolución No. 239 del 05 de octubre de 2010, la Inspección de Control Urbano y Ornato III resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210 del 28 de 2010, Confirmándola en todas y cada una de sus partes y Concede en efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Secretario de Gobierno, porque si bien existe licencia de construcción otorgada por la



Curaduría Urbana No. 2 de la ciudad bajo la modalidad de modificación – ampliación concedida a los señores Blanca Torres y Hernando Parra Torres, quedo probado con el informe técnico GDT del 23 de abril de 2009 emitido por la Oficina Asesora de Planeación y la diligencia de inspección practicada en el inmueble que se construyó sobre el aislamiento posterior, y que este tipo de procesos son de naturaleza oficiosa, siendo únicamente parte el contraventor de las normas urbanísticas, sin que importe si el quejoso es o no vecino, propietario o perjudicado (fl. 132-135).

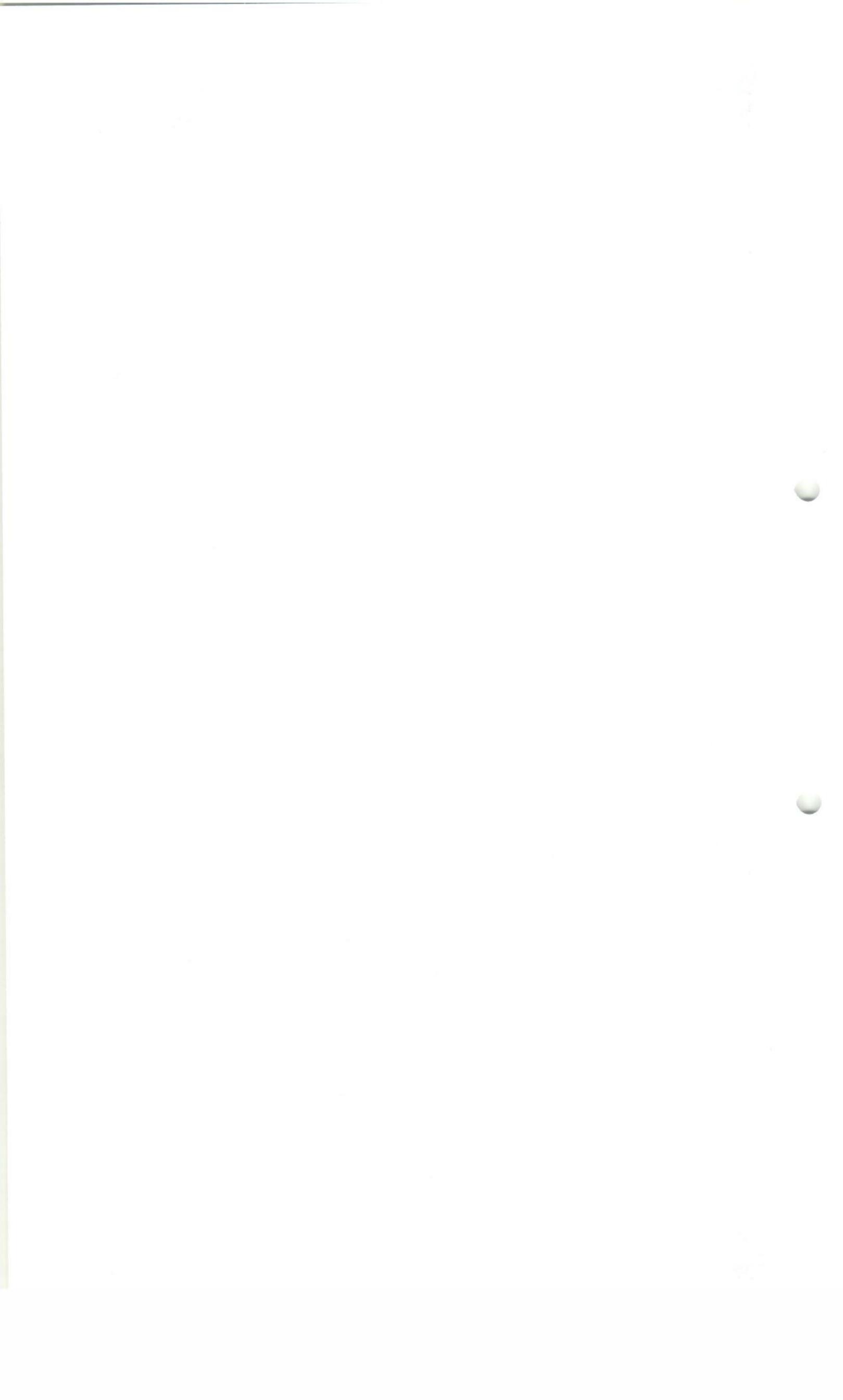
CUARTO: El Secretario de Gobierno Municipal mediante la Resolución No. 69 del 26 de julio de 2011, resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 210 de 2010, Confirmándola en todas y cada una de sus partes, porque no se vulneró el derecho de defensa de los propietarios del predio contraventor y que las pruebas fueron debidamente decretadas y practicadas (fl. 166-171).

QUINTO: La señora Blanca Mery Torres Carrillo con escrito radicado el 04 de junio de 2012, solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia y que se archive, por vulneración al debido proceso, porque el señor Carlos Emilio Gaviria no es parte ni puede tenerse como quejoso, las fotografías tenidas en cuenta para la visita por planeación es nula, siendo la resolución proferida totalmente ilegal (fl. 221-229).

SEXTO: Con fundamento en la vulneración del debido proceso, mediante Auto del 10 de septiembre de 2012, la Inspección de Control Urbano y Ornato III declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso No. 30140 y ordena el archivo del expediente, porque existe incongruencia en la Resolución No. 210 que sanciona con multa y ordena la demolición de la construcción, siendo lo correcto ordenar su adecuación en un término de 60 días, y las fotografías aparecen como prueba documental del señor Carlos Emilio Gaviria y no como tomadas por la Secretaria de Planeación, pues no señala la infracción, y porque dentro del expediente existen múltiples derecho de petición presentados por éste, sin tener el carácter de parte (fl. 238-240).

SEPTIMO: Contra el anterior auto, la **Personera Tercera Delegada Penal Dra. DORIS BUITRAGO VALBUENA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fl. 242-243).

OCTAVO: Mediante Resolución No. 282 del 24 de octubre de 2012, la Inspección de Control Urbano y Ornato III resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución, Rechazando de plano el recurso interpuesto por la personera tercera delegada, deja en firme el auto de fecha 10 de septiembre de 2012 y concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación (fl. 247-254).



SUSTENTACION DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que si bien existen incongruencias en la Resolución No. 210, no puede el Inspector ordena la nulidad de todo lo actuado, porque la irregularidad se cometió en el auto sancionatorio del 28 de mayo de 2010, de donde debe reponerse la actuación, pues la declaratoria de nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo, y tampoco puede ordenar el archivo de las diligencias, porque la nulidad no pone fin al proceso.

Por lo anterior, solicita que reponga la Resolución del 10 de septiembre de 2012, declarando la nulidad de lo actuado, a partir de la Resolución No. 210 del 28 de mayo de 2010, y en caso de que no se acojan sus peticiones, interpone el recurso de apelación.

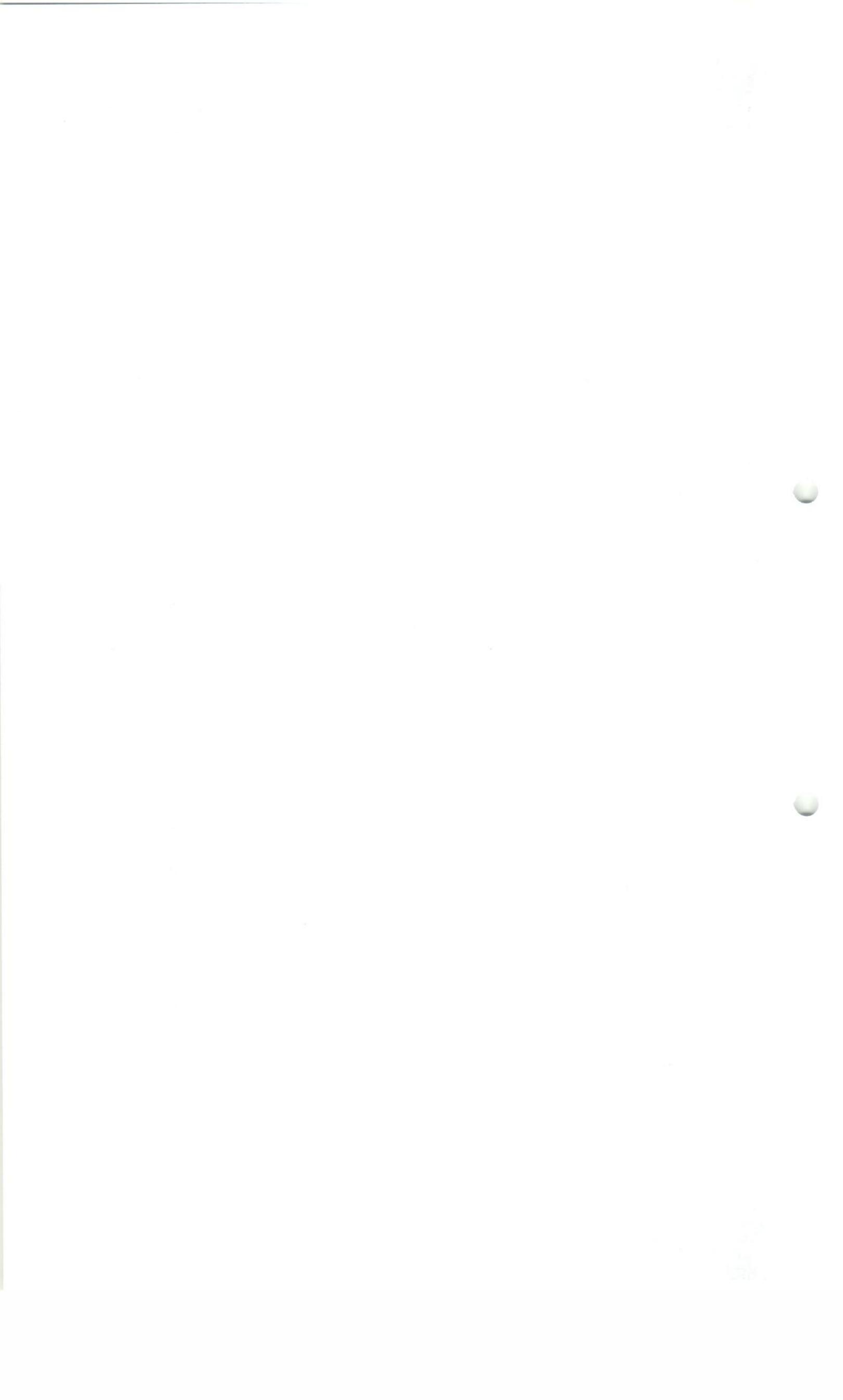
EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante la Resolución No. No. 282 del 24 de octubre de 2012, la Inspección de Control Urbano y Ornato III resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto del 10 de septiembre de 2012, señalando que en el presente proceso se advirtieron una serie de falencias que hicieron que se incurriera en error y se emitieran actos administrativos contrarios a derecho, los cuales no podían continuar siendo desconocidos, dado que la visita técnica a la obra fue el documento clave para poner en conocimiento las infracciones a las normas urbanísticas, al cual se anexa un registro fotográfico, que fue aportado por el señor Carlos Emilio Gaviria, quien con un derecho de petición puso en conocimiento la vulneración en comento, sin ser sujeto procesal; además de haber sido quien impulso el proceso, actuaciones en virtud de la cual se expidió la Resolución No. 210 del 28 de mayo de 2010, donde se impuso una multa exorbitante y fuera de la etapa procesal.

Aunado a lo anterior, señala que la Resolución del 10 de septiembre de 2010 no existe, y la 210 ya se encuentra ejecutoriada, precisando que fue mediante un auto que se decreto la nulidad y no una resolución, y que como se señaló estos procesos son de oficio y están en cabeza de la Secretaria de Planeación, razón por la cual Rechaza de plano el recurso interpuesto por la personera tercera delegada, deja en firme el auto de fecha 10 de septiembre de 2012 y concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación

FUNDAMENTO JURÍDICO

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga (Decreto No. 214 del 27 de noviembre de 2007) y en los artículos 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

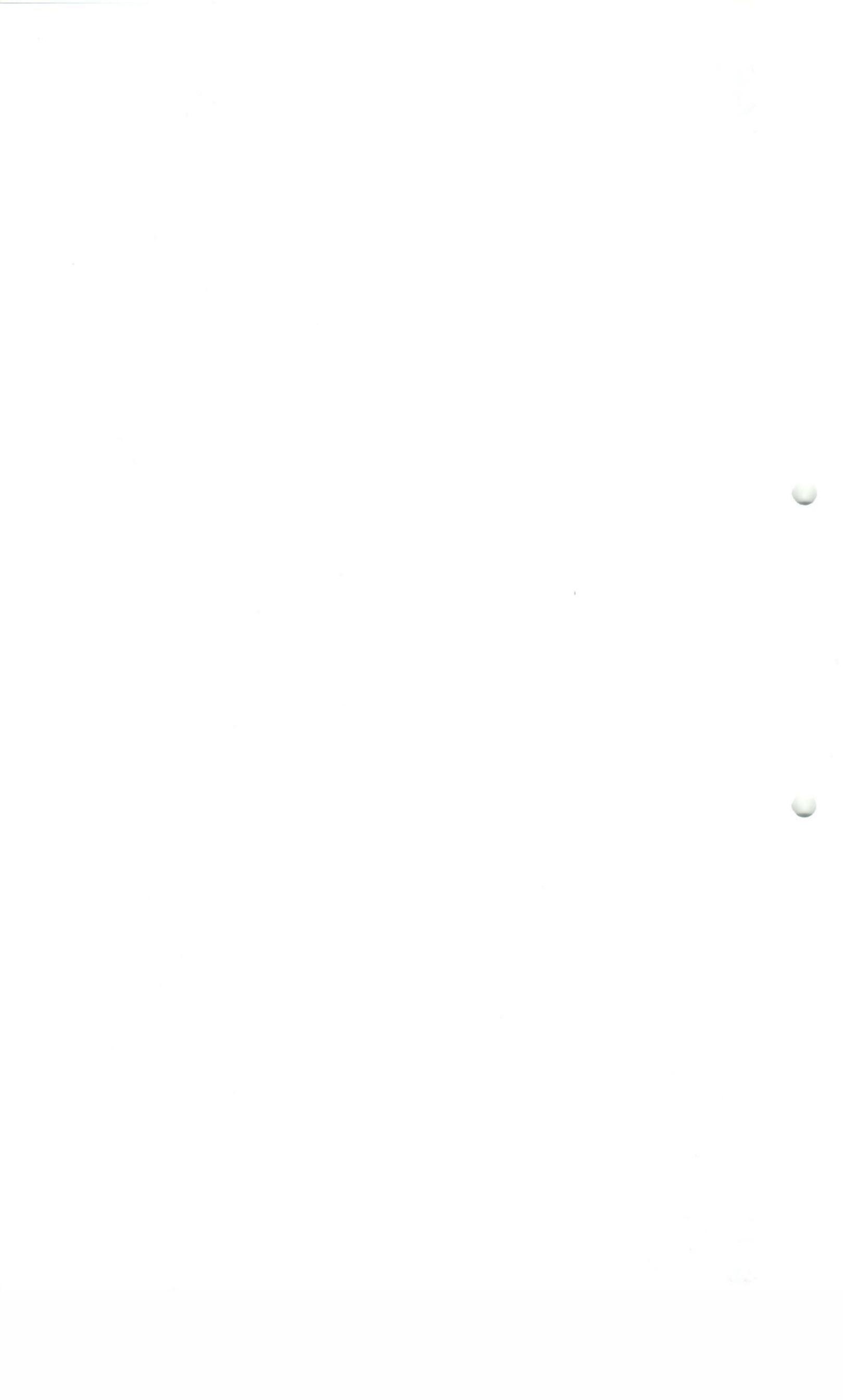
Revisada en forma detallada y pormenorizada la encuesta procesal para determinar o descartar nulidades, conforme lo establece el artículo 165 del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo- (hoy artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo C. A.), el Despacho observa que sería del caso entrar a decidir de fondo lo que en derecho corresponda si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Se da inicio al presente proceso con la petición elevada por el Ing. Camilo Emilio Gaviria Bautista a la Oficina de Planeación del Municipio de Bucaramanga, en virtud de la cual ésta realiza visita técnica No. 137 el 23 de abril de 2009, poniendo en conocimiento la vulneración de las normas urbanísticas de los propietarios del inmueble ubicado en la Calle 68 No. 27 – 40 del Barrio La Salle y mediante la Resolución No. 210 del 28 de mayo de 2010, la Inspección de Control Urbano y Ornato III sanciona al propietario con multa de \$7.709.644 más el 25% de estampillas y le ordena adecuarse a las normas urbanísticas, demoliendo lo que esta diferente a los planos y respetando el aislamiento posterior en un término de 60 días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, so pena de ordenarlo con la colaboración de la Oficina de Infraestructura y el apoyo de la fuerza pública, advirtiendo que de no hacerlo se le impondrán multas sucesivas (fl. 97-103), decisión contra la cual el señor JESUS HERNANDO PARRA TORRES, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fl.117-118).

Mediante Resolución No. 239 del 05 de octubre de 2010, la Inspección de Control Urbano y Ornato III resuelve el recurso de reposición, confirmándola en todas y cada una de sus partes y concede en efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Secretario de Gobierno (fl. 132-135), el cual fue resuelto con la Resolución No. 69 del 26 de julio de 2011, confirmándola en todas sus partes (fl. 166-171).

El 04 de junio de 2012, la señora BLANCA MERY TORRES CARRILLO, propietaria del predio sancionado, solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia y que se archive, por vulneración al debido proceso, porque el señor Carlos Emilio Gaviria no es parte ni puede tenerse como quejoso, las fotografías tenidas en cuenta para la visita por planeación es nula, siendo la resolución proferida totalmente ilegal (fl. 221-229), solicitud que fue resuelta por la Inspección de Control Urbano y Ornato III, mediante Auto del 10 de septiembre de 2012, declarando la nulidad de todo lo actuado en el proceso No. 30140 y ordena el archivo del expediente (fl. 238-240).

Contra la anterior decisión la Personera Tercera Delegada Penal Dra. DORIS BUITRAGO VALBUENA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fl. 242-243), siendo resuelto el recurso de reposición mediante Resolución No. 282 del 24 de octubre de 2012, rechazando de plano el recurso interpuesto por la personera tercera delegada, deja en firme el auto de fecha 10 de



septiembre de 2012 y concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación (fl. 247-254).

Sobre el particular, debe precisarse que el artículo 233 del Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana (Decreto 214 del 27 de noviembre de 2007) dispone que “El proceso contravencional es nulo por violación al debido proceso, pretensión del mismo, vulneración al derecho de defensa y por falta de competencia del funcionario”.

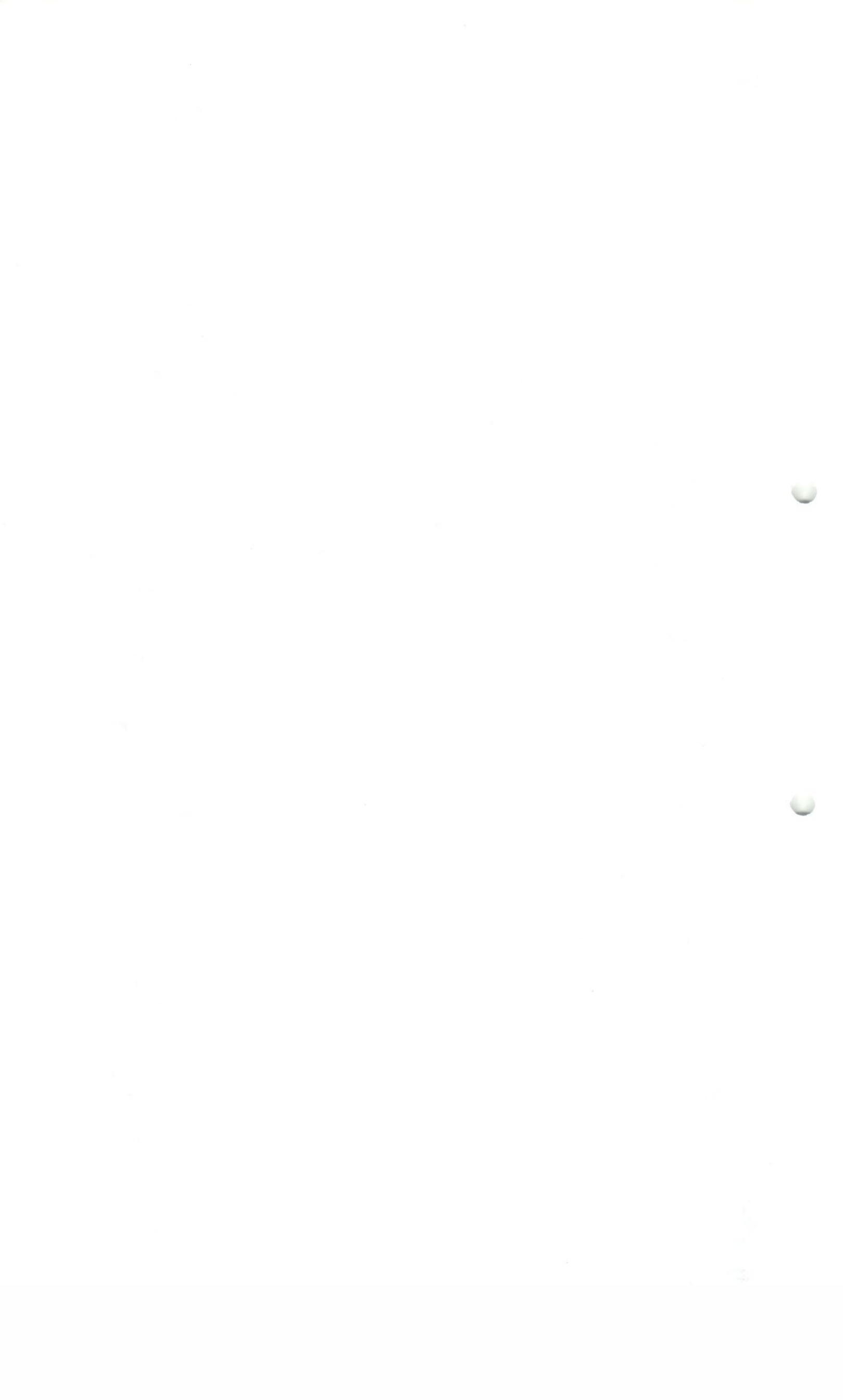
Así mismo, en el artículo 234 ibídem se contemplan las causales que generan la nulidad del proceso civil de policía, encontrándose dentro de éstas, cuando “Se viole el Debido Proceso” (numeral 1), “El Funcionario procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.” (numeral 5), entre otras, precisando la norma para dar aplicación a este artículo se estará a lo consagrado en los artículos 394 a 399 del Código de Policía de Santander.

Por su parte, el artículo 395 del Código de Policía de Santander (Ordenanza No. 017 del 27 de agosto de 2002) dispone que “Las nulidades pueden ser alegadas por las partes y sujetos procesales, o el mismo funcionario decretarlas de oficio en cualquier instancia antes de que se dicte fallo que pone fin al proceso en los procesos civiles y contravenciones de policía.”, así mismo, el artículo 396 ibídem consagra que de la solicitud de nulidad debe correrse traslado a la parte contraria por el término de dos (2) días, vencidos los cuales, el funcionario debe decidir dentro de los dos (2) días siguientes, y en el artículo 397 ibídem se señala que la parte que proponga la nulidad deberá expresar su interés, la causal invocada y los hechos en que la fundamenta, y no podrá proponer nueva nulidad por hechos de ocurrencia posterior.

De otra parte, el artículo 398 ibídem prevé que “La declaratoria de nulidad, sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. El auto que declare la nulidad, indicará la actuación que deba reponerse.”.

De las actuaciones adelantadas en el presente proceso, colige el Despacho que la Inspección de Control Urbano y Ornato III incurrió en error al declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar su archivo, sin indicar la actuación que debe reponerse, contrariando lo dispuesto en el artículo 398 del Código de Policía de Santander, y con su decisión genera la nulidad de toda la actuación adelantada como consecuencia de la solicitud de nulidad, porque procede contra providencia ejecutoriada del superior, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 34 del Código de Policía de Santander, dado que decide una nulidad, después de que se había resuelto el recurso de apelación contra la Resolución en la cual se indica se materializa la nulidad alegada, decisión que ya se encontraba ejecutoriada, siendo sólo susceptible de ser demandada ante la jurisdicción contencioso administrativa, por quienes se consideran lesionados con su contenido.





En consideración a lo expuesto, debe declararse la nulidad de todas las actuaciones y decisiones adoptadas en el proceso de la referencia, a partir del Auto del 10 de septiembre de 2012 en adelante, y en consecuencia conserva su ejecutoria la Resolución No. 69 del 26 de julio de 2011, proferida por el Secretario de Gobierno Municipal, mediante la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 210 de 2010, confirmándola en todas y cada una de sus partes, conserva su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior Municipal en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARASE LA NULIDAD de todas las actuaciones y decisiones adoptadas en el proceso de la referencia, a partir del Auto del 10 de septiembre de 2012 en adelante, y en consecuencia conserva su ejecutoria la Resolución No. 69 del 26 de julio de 2011, proferida por el Secretario de Gobierno Municipal, mediante la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 210 de 2010, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes el contenido de la presente decisión, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, y hágasele entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente a la Inspección de origen, para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



IGNACIO PEREZ CADENA
Secretario del Interior Municipal

Proyectó: Ab. CPS Andrea Castillo Amado 

Revisó: Ab. CPS Dubier Ríos Botello 

C Co Secretaria de Hacienda



